



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ASESORIA Y FABRICACIÓN INGENIERIA ALFEERING S.A.S
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017(MACDANIEL LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S)
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00320-00

Entra el despacho a resolver los siguientes trámites que se encuentran pendiente en el proceso:

- Recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación de fecha 04 de diciembre de 2023, presentado por la apoderada de HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S.
- Memorial de notificaciones de fecha 13 de diciembre de 2023.
- Solicitud de medida cautelar de fecha 25 de enero de 2024.

Sea lo primero, desatar el recurso de reposición en subsidio alzada, propuestos contra auto de fecha 28 de noviembre de 2023, por medio del cual se ordenó practicar notificaciones a MACDANIEL LTDA y al representante legal de CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017.

ANTECEDENTES.

En auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se resolvió solicitud de terminación del proceso propuesta por HIDRIPVA INGENIEROS S.A.S., de manera negativa.

En providencia adiada veintiocho (28) de febrero de 2023, se impuso carga procesal de continuar con el trámite de notificaciones a la parte demandante y se negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Descendiendo en el *sub examine*, en proveído de dieciocho (18) de abril de 2023, se concedió recurso de apelación interpuesto por la apoderada de HIDRIPAV S.A.S., contra el auto proferido en fecha 28 de febrero de 2023, por medio del cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, en auto adiado once (11) de agosto de 2023, confirmó el auto de 28 de febrero de 2023, proferido por este Despacho, por medio del cual negó la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito del presente asunto.

En auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2023, se requirió nuevamente al apoderado demandante para que continuara con el trámite de notificación en debida forma y en fecha 04 de diciembre de 2023, la abogada MELISSA DEL CARMEN GONZÁLEZ MACHADO, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la referida providencia adiada 28 de noviembre de 2023.



CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso *sub judice* procede reponer el auto por medio del cual se resolvió REQUERIR a la parte demandante para que notificara en debida forma a la totalidad del extremo pasivo y de manera consecencial la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sobre el particular, en forma recientemente explicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia en providencia de 8 de Mayo de 2020¹, lo siguiente: “De conformidad con el artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley (*ipso iure non solum operari*) puesto que la norma preceptúa que a petición de parte o de oficio “se decretará la terminación por desistimiento tácito”, es decir, que dicha figura debe ser declarada por el juez y no opera, como erróneamente se consideró el recurrente por el simple transcurso del tiempo”, máxime cuando ya la recurrente ha presentado múltiples solicitudes ya sometidas a discusión por este Despacho y decidido inclusive en segunda instancia por el superior funcional.

Así las cosas, no se repone el auto recurrido de fecha 28 de noviembre de 2023.

En lo que concierne a la apelación propuesta como subsidiaria, señala el artículo 322, inciso 2 numeral 1º de la norma *ibidem*:

*El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
(.....)*

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(.....)

Así las cosas, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello. Sin embargo, el auto recurrido no es apelable al tenor de lo consagrado en el artículo 321 de la norma *ibidem*:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

¹ M.P.: Francisco Ternera Barrios. Exp. E 76111-22-13-001-2020-00031-01.



- También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.

Siendo, así las cosas, se rechazará la apelación por improcedente.

DE LAS NOTIFICACIONES – MEMORIAL DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2023.

Encuentra este Juzgado, que la notificación personal fue enviada a la dirección de correo electrónico de la parte ejecutada MACDANIEL LTDA y al representante legal de CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017 a: macdaniel2005@yahoo.es, en fecha 01 de diciembre de 2023, con certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal, cumpliéndose el rito del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024.

Conforme lo normado en el artículo 593, numeral 6° del C.G.P., se hace procedente la medida solicitada, solo respecto de las acciones que posea el demandado HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S, por lo que se accederá a la petición elevada en ese sentido.

Conforme dispone la cita normatividad: “Para efectuar embargos se procederá así:

“(…) 6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin”.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de noviembre de 2023, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario, por improcedente.

TERCERO: TENER por notificados personalmente a MACDANIEL LTDA y al representante legal de CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017, cuyo término de traslado se encuentra vencido.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones y los rendimientos generados de las acciones del demandado HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S. que se identifica con el NIT 900308735-3. El embargo se limitará a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$91.508.308). LÍBRESE oficio al gerente o administrador de la sociedad comunicando la medida, advirtiéndole que conforme dispone artículo 593, numeral 6° del C.G.P.

QUINTO: COMUNICAR a la Cámara de Comercio de Cali, para que se sirvan inscribir la medida decretada en el correspondiente registro de la empresa. LÍBRENSE por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: DEJAR en conocimiento la contestación de las entidades financieras: Banco de Occidente, Scotiabank Colpatría, Banco SNB Sudameris y Banco AVVillas, frente a la medida de embargo decretada.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído INGRÉSESE el expediente al Despacho para el trámite subsiguiente.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **014** de hoy **15 de**
marzo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f30204e289f81eeb7f3dc9f095860a8226b8b1a460eeb92bf5a28194736330**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO)
Demandante: JUAN JOSÉ MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: JOSEFA REDONDO DE OCHOA, ANA JOSEFA OCHOA
REDONDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00286-00

Visto que, la abogada ROSA ISABEL VARGAS GALEANO, quien en el presente proceso fue designada como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora JOSEFA REDONDO DE OCHOA (fallecida) y notificada en fecha 14 de febrero del año en curso, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a sus obligaciones, por lo que se ordenará REQUERIRLE para que cumpla con el cargo de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 48 del C.G.P. Por secretaría LÍBRESE la comunicación.

Además, se deja anotación que no concurrió cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes, ni curador de la herencia yacente de la señora JOSEFA REDONDO DE OCHOA (Q.E.P.D), frente a la notificación que se hiciera en fecha 11 de diciembre de 2023, adjunta al dossier en memorial de fecha 13 de diciembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **017** de hoy **11 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731625f15da1362ae8f3fd9188fb74a469c9994615b8488bc689529f3174564**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO W S.A./FNG
Demandado: FRANCISCO MANUEL MERCADO BARRAGAN
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00298-00

Revisado el expediente, se evidencia que la abogada DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, allega poder en fecha 20 de noviembre de 2023 y renuncia en fecha 25 de enero de 2024, por lo que, como no se le reconoció personería jurídica en el trámite procesal tampoco habrá lugar a aceptar la renuncia, siendo así, se aclara que la abogada RAMÍREZ MARTINEZ no funge como apoderada del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 017 de hoy **11 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7af4c126b1d9deee8b625f13c3b11b02b30a9230bf30fa2042f9efde1a58e47**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00120-00

Entra el despacho a resolver los siguientes trámites que se encuentran pendiente en el proceso:

- Solicitud de Ilegalidad de traslado – fijación en lista art. 110 del C.G.P.
- Liquidación actualizada del crédito de fecha 01 de diciembre de 2023.
- Solicitud de fecha para práctica de diligencia de remate de fecha 19 de diciembre de 2023 y 14 de febrero de 2024.
- Avalúo del inmueble de fecha 26 de febrero de 2024.

Sea lo primero, desatar la solicitud de ilegalidad del traslado de la Fijación en Lista corrido en fecha 13 de diciembre de 2023, correspondiente al traslado de la liquidación del crédito de fecha 01 de diciembre de 2023.

DEL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LAS ILEGALIDADES - CIRCUNSTANCIAS.

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto, en la sentencia 1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional: *“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.*



“...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”

“Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad”. En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.”

Establecido lo anterior, se observa que, en ningún caso de habla sobre la solicitud de ilegalidades sobre actuaciones secretariales, como lo es, el artículo 110 del C.G.P., sin embargo, se procede a estudiar de fondo la solicitud del memorialista y se indica:

- Que en fecha 01 de diciembre de 2023 el apoderado demandante presentó escrito de liquidación actualizada del crédito.
- Que en fecha 13 de diciembre de 2023, se elaboró Fijación en lista en la que se relacionó la liquidación antes mencionada y se ingresó en el expediente digital individualizado 44-001-40-03-002020-00120-00, que puede ver el público, esto es, TYBA Justicia XXI WEB.

Sujetos Del Proceso							
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto				
Demandante/Accionante	NIT	8909039388	Banco Bancolombia SA				
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	8744085	RAIMUNDO REDONDO MOLINA				
Demandado/Indicado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	40926707	NELVIS DEL CARMEN MAESTRE BRITO				

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES							
Buscar Actuaciones							
+ NUEVA ACTUACIÓN							
Mostrar 10 registros							Buscar:
		Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
		GENERALES	Memorial Al Despacho	26/02/2024	27/02/2024 4:49:47 P. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Memorial Al Despacho	14/02/2024	15/02/2024 11:17:17 A. M.	REGISTRADA	
		GENERALES	Memorial Al Despacho	19/12/2023	19/12/2023 6:34:52 P. M.	MODIFICADA	
		NOTIFICACIONES	Fijación En Lista (3) Dias	13/12/2023	13/12/2023 8:43:08 A. M.	REGISTRADA	

- Que la fijación en lista, se ingresó en el MICROSITIO de la rama judicial en fecha 18 de diciembre de 2023 (cuando el término aún no estaba vencido), por problemas en la página WEB, tal como se anotó en la mentada página en la fecha.



- Se resalta que este Despacho, ingresa las actuaciones en MICROSITIO WEB, empero, TYBA JUSTICIA XXI WEB es el expediente natural de consulta que permite revisar todo el trámite procesal.
- Que el traslado, además podía observarse por la consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, por lo que, no puede decirse que no hubo publicidad en el traslado, al encontrarse en TYBA JUSTICIA XXI WEB en fecha 13 de diciembre de 2023.
- Que al respecto la Ley 2213 de 2022 dispone:

ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

- De la norma antes transcrita, es prudente indicar que 1. *El escrito había sido puesto en conocimiento de las partes por el apoderado demandante en el mismo escrito de liquidación actualizada, enviado al canal digital de los sujetos procesales, no obstante, no aportó acuse de recibido por lo que, no fue posible prescindir del traslado por secretaria.* 2. *Que el ejemplar del Traslado se mantiene disponible en todas las plataformas de la rama judicial.* 3. *Que no es de recibo la afirmación del apoderado al indicar que el micrositio era el medio utilizado por el despacho judicial para fijar y notificar los traslados y que sin ningún aviso o circular para los usuarios, cambio su forma de notificación;* se indica que este Despacho desde el año 2016 viene trabajando en justicia digital en Plataforma TYBA, que a partir del año 2020, se empezaron a practicar publicaciones de manera concomitante en MICROSITIO WEB, sin que una plataforma sea excluyente de la otra y que es deber de las partes y sus apoderados la revisión, máxime cuando no es nuevo el trámite de consultas de TYBA que se reitera en este Despacho data de hace ya casi 9 años y que el memorialista ha fungido como apoderado en procesos de vieja data.

Por lo argumentado, se desata negativamente la solicitud de ilegalidad.

DEL ESCRITO DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.



Descendiendo en el sub examine, se estudia el escrito de liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante en fecha 01 de diciembre de 2023, visto que no fue presentada objeción alguna y estando ajustada a derecho se procede a aprobarla.

Dispone el artículo 446 del C.G.P.;

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

DEL ESCRITO DE AVALÚO ACTUALIZADO DEL INMUEBLE.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó avalúo correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-24745 rendido por el perito JUAN FELIPE GUERREO CASTELLANO, con inscripción en la RAA aval 1032470901, en fecha 26 de febrero de 2024.

Es pertinente señalar, que en el proceso ha fracasado la diligencia de remate en cuatro (04) oportunidades, por lo que se aplica lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P.;

ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. *Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera. Subrayado fuera de texto.



Por su parte, el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., dispone: (...) *De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

De acuerdo a lo antes señalado, mediante el presente proveído se ordenará correr traslado del avalúo presentado, por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 de la norma *ibídem*.

DE LA SOLICITUD DE FECHA PARA CELEBRACIÓN DE DILIGENCIA DE REMATE.

Se desatará negativamente la solicitud, teniendo en cuenta que se encuentra en término de traslado el nuevo avalúo.

Por lo considerado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ilegalidad del traslado -Fijación en lista del artículo 110 del C.G.P., por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$153,161,177).

TERCERO: CÓRRASE traslado del avalúo presentado por la parte demandante en fecha tres (03) de mayo de 2022, por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

CUARTO: Una vez vencido el término del traslado ingrésese el expediente al Despacho para el trámite procesal pertinente

QUINTO: ABSTENERSE de fijar fecha para la práctica de la diligencia de remate, por no encontrarse en firme el avalúo del inmueble.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 017 de hoy **11 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIOS
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24129e3ac526021dd818ba57c6e79b9f116d81a6af1de6e0c5fd2caf8b8779ee**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. - FNG
Demandado: YEISSER LUIS ROJAS GUERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00216-00

En atención al escrito de cesión del crédito de fecha 18 de diciembre de 2023 y 13 de enero de 2024, este Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo teniendo en cuenta que los documentos correspondientes a QNT, en especial el poder conferido por escritura pública es ilegible.

En lo que, corresponde al memorial de fecha 07 de marzo de 2024 y por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de parte ejecutante FNG.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, quien fungía como apoderada del FNG, por cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4º del art.76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ASBTENERSE de tramitar la cesión de crédito suscrita por BANCOLOMBIA y QNT S.A.S., teniendo en cuenta que los adjuntos de los escritos de fecha 18 de diciembre de 2023 y 13 de enero de 2024, son ilegibles en especial los poderes conferidos por escritura pública.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 017 de hoy **11 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e53446061a886a0dc5fce5ffd7125860248e11bfc2903fd1b0ec44c336050c**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: OLGA ROSA IBARRA CAMPO
Demandado: FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00345-00

Procede el Despacho a hacer el estudio de la excepción previa propuesta por el curador at litem en representación de los demandados FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU, PEDRO JACINTO LOPEZ, HERRERA y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR.

ANTECEDENTES.

-Pretende la señora OLGA ROSA IBARRA CAMPO la prescripción adquisitiva de dominio, tal como se puede en las pretensiones de la demanda, del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 210-46291 con referencia catastral No 01-04-0043-0003-000. Así mismo, entre los hechos de la demanda afirma: "TERCERO: A la fecha observo que el inmueble refleja una situación jurídica ante instrumentos públicos con 3 tres números de matrículas diferentes así: la primera inscripción o registro data del año 1974; donde el día 24 de abril de ese año el señor PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA (a quien desconozco dice mi cliente) con Matrícula N°210-29280 adquirió por remate de la personería municipal de Riohacha el inmueble mediante la figura de compraventa; La segunda inscripción o registro obedece a la matrícula N°210-30942 donde especifica mediante la resolución 609 del 26/07/2007 la apertura del número de matrícula 210-46291 predio adjudica la alcaldía municipal de Riohacha por medio de cesión a título gratuito de bienes fiscales a la señora FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU; y esta última es quien firma compraventa con mi apoderada."

-Una vez nombrado y posesionado el curador at litem de los demandados, este propuso la siguiente excepción previa: "Se advierte del estudio de la demanda que el accionante pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula No. 210-46291, el cual me permito anexar actualizado, expone que la única actual propietaria del inmueble es FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU, razón por la cuál es la única legitimada por pasiva para ser parte en el actual proceso en el extremo demandado, al versar este sobre una posesión a partir del cual se disputa la nuda propiedad, siendo solo los propietarios los aptos para ser demandados.

Por lo anterior, invoco la excepción previa de falta de legitimación por pasiva del demandado PEDRO JACINTO LÓPEZ HERRERA, requisito que hace parte de los presupuestos de la demanda en forma, configurándose la causal exceptiva previa del numeral 5to del artículo 101 del C.G.P. "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

TRAMITE IMPARTIDO

Una vez recibido electrónicamente por este despacho el escrito de contestación de la demandada se procedió por secretaría a correr el traslado de las excepciones previas presentadas; traslado que se encuentra surtido y durante el cual la demandante guardó silencio.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

Interpone el curador at litem la excepción previa contemplada en el artículo 100 del código general del proceso en su numeral 5, denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Como prueba arrima a su escrito certificado de tradición matrícula inmobiliaria No 210-46291, el cual guarda identidad con el previo objeto del litigio, certificado en el que consta que la propietaria del bien es únicamente la señora FELICIA DOLORES ALMAZO EPINAYU, de igual manera consta la inscripción de la demanda ordenada por este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 101 del Código General del proceso, dispone: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Dicha excepción hace una implícita remisión a lo contemplado en el artículo 82 ibidem:



“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

El artículo 88 del Código General del Proceso, en cuanto a la acumulación de pretensiones

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Indica el curador at litem que interpone la excepción previa debido a que considera que el señor PEDRO JACINTO LOPEZ, HERRERA no está legitimado en la causa por pasiva, pues en el certificado de instrumentos públicos del bien a prescribir, este no aparece como propietario.

Descendiendo al caso en estudio, al hacer la comparación de la causal alegada como excepción previa con las razones para interponerlas, encuentra este despacho que la falta de legitimación en la causa por pasiva, no encuadra en el numeral 5 del artículo 101 ibidem, pues, este se refiere a la debida forma de la demanda establecida en el citado artículo 82 y a la acumulación de pretensiones contemplada en el también citado artículo 88, ambas estudiadas por este despacho para la admisión de la presente. De dicho estudio en su momento se extrajo que la demanda cumplía con los requerimientos legales para ser admitida.

Posición que mantiene este despacho, pues al hacer un recuento de lo estudiado se encuentra que la demanda cumple con los mínimos exigidos para seguir su curso, esto es en cuanto a su forma y a la formulación de sus pretensiones.

En conclusión, teniendo en cuenta que las causales para interponer excepciones previas son taxativas, que la legitimación en la causa no hace parte del catálogo contenido en el artículo 101 C.G.P., tantas veces citado, es obligación de este despacho desestimar la estudiada e impartir negación al respecto, pues no es meritoria de ser considerada en este momento, lo que no quiere decir que en su oportunidad procesal este despacho no haga uso de las sus facultades legales para esclarecer lo consignado por la demandante en el hecho tercero de la demanda, es decir, si el señor PEDRO JACINTO LOPEZ HERRERA tiene vocación para ser parte en la presente causa, lo cual se avizora indispensable para determinar la identificación del bien a adquirir por prescripción, pues, se enuncia que el bien inmueble cuenta con tres números de matrícula inmobiliaria uno de los cuales pertenece al señor López Herrera.



Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la impróspera la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 017 de hoy **11 de abril de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9001b193b29356bdf8ae215a92eb1454496329be5632e679299288f57d631c5b

Documento generado en 10/04/2024 04:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL POR INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
DEMANDANTE: LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA
ACREEDORES: BANCO BBVA, DAVIENDA, POPULAR, CREDIFINANCIERA, SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO Y VALLEDUPAR
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00026-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la liquidadora ELIANA MARIA GAMEZ BRITO, acepta el cargo en memorial de fecha 18 de diciembre de 2023, empero, no ha cumplido con la carga impuesta, por lo que se le pone de presente para que acate la orden judicial respecto a los siguientes puntos:

1. *El liquidador deberá Notificar por aviso, dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo ante el CENTRO INTEGRAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA, esto es, BANCO BBVA, DAVIENDA, POPULAR, CREDIFINANCIERA, SECRETARIA DE TRANSITO DEL ATLANTICO Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR.* Se avizora, en memorial de fecha 12 de enero del año en curso, que la liquidadora solicita se certifique la deuda del señor Laudelino Mindiola, sin embargo, dichos montos se encuentran incluidos en el procedimiento de negociación de deudas que hace parte del libelo, quedando pendiente el envío de la notificación por aviso, carga que es la que realmente se le impuso.
2. *Se ordenó al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión se sirviera realizar una actualización de todos los bienes de la deudora, precisando su valor real o comercial. Teniendo en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde la deudora sea titular de dominio, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas. Para tal efecto, El liquidador tomará como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P, carga que hasta la fecha tampoco fue cumplida.*
3. Finalmente, se echa de menos el aviso remitido al deudor LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA, al canal digital señalado en el libelo, no obstante, no se ordenará el cumplimiento en virtud del poder otorgado por parte del señor MINDIOLA a un profesional del derecho.

Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO BBVA S.A., cede el crédito a AECSA S.A. (memorial de fecha 25 de enero de 2024), advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito, no sin antes indicar, que ya existía una cuantía dispuesta en el proceso de negociación de deudas.



Descendiendo en el *sub examine*, se observa poder otorgado por el señor LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA, al abogado JOHAMBIR ELY RODRIGUEZ OJEDA, por lo que, se reconocerá personería adjetiva.

Finalmente, se pone de presente que vencido el término de veinte (20) días siguientes a la inserción en el RNPE, no concurrió ningún acreedor para hacer valer sus acreencias.

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la liquidadora ELIANA MARIA GAMEZ BRITO, para que cumpla con la carga señalada en los numerales 1 y 2 de la parte considerativa del presente auto, de manera inmediata. Por secretaría LIBRESE comunicación.

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO BBVA S.A., (cedente) a favor de AECSA S.A, en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente; 001301589618460669, 001309385000841970 y 001309385001066239, no sin antes indicar, que ya existía una cuantía dispuesta en el proceso de negociación de deudas.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA., como apoderada del acreedor AECSA S.A, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOHAMBIR ELY RODRIGUEZ OJEDA., como apoderado del deudor LAUDELINO MINDIOLA MINDIOLA, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: Se pone de presente que vencido el término de veinte (20) días siguientes a la inserción en el RNPE, no concurrió ningún acreedor para hacer valer sus acreencias.

SEXTO: Se deja en conocimiento que FENALCO informa que el deudor ya tiene en su historial crediticio la leyenda de *APERTURA DE LIQUIDACION PATRIMONIAL Y SU TERMINACION*.

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 017 de hoy **11 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2433c65af553156ecf98d116cdfd202c4cc52ce657261767b9cff08eec133c8**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: WILGEN JOSE MENDOZA PEREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00091-00

Mediante auto proveído de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., Mediante apoderado para el cobro judicial, contra WILGEN JOSE MENDOZA PEREZ, así:

1. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$86.818.276) por concepto de capital, contenido en el Pagaré Único.
2. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.311.592) por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor del numeral primero, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación (10 de marzo de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Encuentra este Juzgado, que la notificación se surtió a la dirección informada por el apoderado judicial de la ejecutante en obediencia de lo contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso en su numeral 3, en los siguientes términos: "La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado."

Una vez dicho lo anterior, se observa en el expediente digital que la notificación del presente proceso ejecutivo se realizó como lo manda el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, mediante el envío de la citación para diligencia de notificación personal y el correspondiente aviso, obedeciendo lo preceptuado por el artículo 292 ibidem siendo esta última recibida el 15 de noviembre de 2023.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$3.685.194.) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 017 de hoy **11 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd38865af9e7ab07ecaec848d026860dacc6dfcefa8c44a95ee826d7a82e211**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: WILGEN JOSE MENDOZA PEREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00091-00

En atención al memorial que antecede mediante el cual se solicita el embargo del salario del ejecutado como empleado de CARBONES DEL CERREJON LIMITED NIT 860069804-2, se tiene que dicho embargo fue decretado mediante auto del 16 de mayo de 2023, emitiendo los oficios correspondientes el día 26 del mismo mes y año (oficio JSCM No 0311 cargado en el expediente digital), por lo que este despacho se abstendrá de emitir orden al respecto y ordenara a la ejecutante atenerse a lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 017 de hoy **11 de
abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddba955c8aee8851481543823be213afedbe1614a2e29bfa1404b2515fb3070d**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: ROMANG CONSTRUCTORA S.A.S.
Demandado: ANDRES BARROS MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00313-00

Visto que estando conformado el contradictorio, es procedente convocar las partes para que concurren a la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G. del C.G.P.

A la audiencia deberán concurrir las partes del proceso, a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, advirtiéndose a los apoderados y a las partes que la concurrencia es obligatoria, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiera lugar y las respectivas consecuencias procesales; Numeral 4° del Artículo 372 del C.G.P.; “4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Seguidamente, es del caso dar aplicación a los artículos 169 y 173 del C.G.P., por consiguiente, decrétese las pruebas solicitadas por las partes así:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:
 - 1.1. Reproducción de la Escritura Pública No. 865 de fecha 30 de junio de 2015, de compra del bien objeto del litigio por parte de la demandante al señor JESÚS ANDRES BARROS BLANQUICES.
 - 1.2. Certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-60715.
 - 1.3. Escritura Pública 1398 del 20 de octubre de 2014
 - 1.4. Copia licencia de construcción NO 528 de 2015.
 - 1.5. Certificado de paz y salvo de impuestos del predio de parte de la Alcaldía Distrital de Riohacha.
 - 1.6. Certificado de nomenclatura del inmueble expedido por la Alcaldía Distrital de Riohacha.
 - 1.7. Acta de audiencia preliminar realizada por el juzgado Segundo Penal Municipal de esta ciudad el pasado 20 de febrero de 2019.

2. TESTIMONIALES.

Solicita el apoderado del demandante, el decreto de la prueba testimonial a practicarse al señor JESÚS ANDRES BARROS BLANQUICES, quien fue llamado como litisconsorte necesario en la presente causa; dada a la naturaleza jurídica del litisconsorte necesario y las facultades conferidas por la norma este, el despacho no accede a dicha prueba testimonial, además dicha prueba queda subsumida en el interrogatorio a las partes que se decretara más adelante.

POR EL LITISCONSORTE NECESARIO:

1. DOCUMENTALES:
 - 1.1. Certificado suscrito por el director de Rentas GUILLERMO IGUARAN IGUARAN, de fecha 11 de julio de 2013.
 - 1.2. Acta de audiencia preliminar de la ley 906 del 2004 del 20 de febrero de 2017, emanada del proceso de radicado 44001-60-01281-2015-01705-00, donde funge como víctima ANDRES BARROS MARQUEZ, en donde se le niegan las suplicas a la víctima quien alegaba de la falsedad de la resolución 0758 del 18 de julio del 2014, mediante la cual se le adjudico a JESUS ANDRES BARROS BLANQUICES el predio objeto de esta litis, declarando que no era falso en ningún momento dicho documento.
 - 1.3. Sentencia de segunda instancia donde se confirma lo expresado en la audiencia del proceso de radicado 44001-60-01281-2015-01705-00.



POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES:

Las documentales solicitadas por la parte demandada quedan subsumidas en las demás pruebas decretadas. por lo que no hay lugar al decreto de documentales.

2. TESTIMONIALES.

Solicita el apoderado demandante, la práctica de las siguientes testimoniales: KARIN CHIQUINQUIRA BARROS PAZ, identificada con la cédula de ciudadana No 1.118.840.098; MODESTA URARIYU EPIAYU, identificada con la cédula de ciudadana No1.124.406.021; JULIO CESAR GALICIA MACEA, identificado con la cédula de ciudadana No. 1.067.977.116. los testimonios anteriores con el fin que declaren todo lo que consta en los hechos de demanda y la contestación de la misma.

3. En cuanto a las pruebas que denomina: "OFICIOS"

Solicita el demandado las siguientes pruebas:

OFICIOS: Solicito comedidamente al despacho se permita oficiar a la Alcaldía Distrital de Riohacha, Secretaria de Planeación Distrital para que envíen con destino a este despacho copias de los documentos contenido de los tramites de legalización de la propiedad del bien inmueble motivo de la demanda a nombre de **JESUS ANDRES BARROS BLANQUICET**, que se encuentra en la escritura pública número 865 del 30 de Junio de 2015, otorgada por la Notaria Segunda del círculo de esta ciudad, con Matricula inmobiliaria folio número 210-60715 y código único catastral No. 01-04-0085-0012-000, para que el despacho se entere que el titular primario del derecho de dominio del predio en mención carece de soporte legal de la posesión material para que en la legalización del predio.

Solicito además se oficie a la **FISCALIA 03 DE UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO** en esta ciudad, para que certifique sobre la existencia de la investigación penal contra **JESUS ANDRES BARROS BLANQUICET**, con radicado número **440016001081201517050**, los delitos que se investigan y el estado en que se encuentra el proceso penal, con ello se está haciendo uso del acceso a la justicia con el fin se penalice la conducta del señor **JESUS ANDRES BARROS BLANQUICET**, teniendo como víctima a mi poderdante **ANDRES BARROS MARQUEZ** por motivo de los derechos que tiene amparado sobre el bien motivo de este proceso reivindicatorio.

Al respecto el artículo 173 inc 2 del Código General del Proceso estipula: "En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

En obediencia al inciso 2 del artículo en cita se abstendrá este despacho de ordenar los oficios solicitados.

POR PARTE DE LOS INDETERMINADOS (CURADOR AT LITEM):

No se solicitaron pruebas que decretar

PRUEBA DE OFICIO.

1. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Decrétese la inspección judicial, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-60715, ubicado en la Calle 20 NO 12C – 101, sobre la cual se fijara fecha u hora en su debido momento.

2. INTERROGATORIO A LAS PARTES. Se decreta interrogatorio de las partes demandante, demandada y litis consorte necesario al tenor de los artículos 198 y 199 del C.G.P.

3. Oficiese al Juzgado Primero Civil Municipal, para que, con destino a este proceso, expida copia íntegra que incluya el trámite posterior a la sentencia del proceso de radicado: 44000140030012013000527-00.

Por lo antes considerado, esta agencia judicial:

RESUELVE:



PRIMERO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia inicial, para el día 22 de mayo de 2024 a las 9:00 A.M.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, así como a sus apoderados, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRÉTENSE las pruebas señaladas en la parte motiva de este proveído. Las partes deberán garantizar la comparecencia de los testigos.

CUARTO: Por secretaría, se enviará vía correo electrónico LINK de la herramienta tecnológica LIFESIZE para la realización de la audiencia, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, así como el respetivo protocolo de audiencias para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **017** de hoy **11 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5287a63c283dad431a8cc4bd7f72c4488e94672d401be4e90497f9adf3bdf6b**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
DEMANDANTE: RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA Y OTROS
DEMANDADO: EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00366-00

En atención a la orden impartida por el superior funcional; JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, se procede a dar continuidad con el Despacho Comisorio de la referencia:

I. Antecedentes.

En el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, se tramita proceso ejecutivo bajo radicado 44001310300220120019000, donde funge como demandante RAÚL NICOLAS FRAGOZO DAZA Y OTROS contra EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO.

En auto de fecha Diecisiete (17) de noviembre de 2022, el juzgado comitente decretó:

Comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Riohacha con el propósito de adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado denominado Lote "Techo Rojo" # (parte) cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la escritura pública No. 54 de fecha 28 de febrero de 2000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-37068.

En acta de audiencia celebrada en fecha octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), se dispuso:

"(.....) SEGUNDO: ORDENAR la devolución del despacho comisorio al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, para que, de continuidad a la diligencia de secuestro, de conformidad con lo expuesto".

II. Consideraciones.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 37 a 40 de la Ley 1564 de 2012 y con el fin de cumplir con la comisión dispuesta, y bajo el entendido que este juzgado es competente por el factor territorial para llevar a cabo la diligencia de secuestro se procederá a fijar fecha y hora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR el conocimiento de la presente diligencia.



SEGUNDO: FIJESE fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO denominado Lote "Techo Rojo" # (parte) cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la escritura pública No. 54 de fecha 28 de febrero de 2000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-37068, para el día 25 mayo de 2024, a las 9:00 A.M.

TERCERO: COMUNICAR al secuestre designado por el comitente JORGE MARIO MERCADO VEGAS, así como al Juzgado de conocimiento del proceso, sobre la presente decisión.

CUARTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Distrital de Riohacha, a fin de que AUXILIE mediante un funcionario, la diligencia de secuestro que se llevará a cabo en el inmueble bien inmueble de propiedad del demandado EDGAR MARTIN ACOSTA ROMERO denominado Lote "Techo Rojo" # (parte) cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la escritura pública No. 154 de fecha 28 de febrero de 2000, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 210-37068, de conformidad con lo establecido en el numeral ° del artículo 48 del C.G.P. con el objeto de que se determine la identidad del predio objeto de secuestro, la dirección exacta de medidas y linderos. La mentada diligencia, se practicará el 25 mayo de 2024, a las 9:00 A.M. Se aclara que la diligencia iniciará en las instalaciones del despacho lugar desde donde nos trasladaremos al sitio.

QUINTO: El secuestre, los funcionarios y el apoderado demandante deberán concurrir a las instalaciones del Despacho, en la fecha y hora señalados. La inasistencia de la parte interesada, dará lugar a la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar.

SEXTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el Despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 017 de hoy **11 de**
abril de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ec1fafc433d6c838a934b129a7aad3c2ac84d1ce23ad4a744f683d1d5b3de9**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JASAI PEREZ BALLESTEROS
RADICADO: 440014003002-2023-00229-00

Mediante auto proveído de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., Mediante apoderado para el cobro judicial, contra JASAI PEREZ BALLESTEROS, así:

- *Por la suma de \$ 105.701.370, por concepto de capital contenido en pagare único M026300105187604775000407431.*
- *Por la suma de \$ 2.721.300, por concepto de intereses corrientes contados a partir de 29 de septiembre del 2021 al 17 de julio del 2023 contenido en pagare único M026300105187604775000407431.*
- *Se decreta el pago de intereses moratorios sobre el capital de la obligación desde el 18 de julio del 2023, hasta cuando se verifique el pago teniendo en cuenta las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés, según lo certificado por la Superintendencia Financiera.*

Encuentra este Juzgado, que la notificación se surtió como lo manda el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, mediante el envío de la citación para diligencia de notificación personal y el correspondiente aviso, obedeciendo lo preceptuado por el artículo 292 ibidem.

Así las cosas, estando vencido el término de traslado sin que la parte demandada contestara la demanda, ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo que data de fecha 01 de agosto de 2023.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de CUATRO

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha, La Guajira

MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$4.336.906) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

La juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 017 de hoy **11 de abril de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12eb30302e30d5cda258c4c0f301520e89860044606040ebbd835c3bb6cb14c7**

Documento generado en 10/04/2024 04:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



Riohacha DTC, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00085-00

Este despacho observa que la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA hace subrogación legal (parcial) a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG, por valor de \$32.017.542, respecto del pagare No. 5000486575. Observa esta agencia judicial, que se incumple con lo establecido en el artículo 1668 del C.C. en su inciso 3°, al suscribirse garantía para respaldar la obligación contraída por la demandada con BANCO BBVA COLOMBIA SA,

ARTICULO 1668. SUBROGACION LEGAL. Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:
1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

Observa este despacho, que el Fondo Nacional de Garantías, mediante contrato de mandato para el cobro de cartera judicial y extrajudicial le otorga facultades al Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., quien a través de su representante legal y BANCO BBVA a través de su representante legal debidamente acredita, suscribió la subrogación, siendo ella de mandato legal. Este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

María José David Aarón

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy **11 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8505d9f77b8d39cdaecec8ebddf3664c24fedde5af79181b657bd99113895**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
Demandante: STYLO GOURMET S.AS
Demandado: JOSE RAFAEL RIOS HERNANDEZ.
Radicación: 44-001-40-03-002-2024-00083-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto determinado en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite observa el despacho que, al revisar los hechos de la demanda y sus pretensiones, la suma a ejecutar esta sobre un valor de \$643.000 de capital, suma inferior a la que resulta posible para conocimiento de este juzgado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 párrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy **11 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e836377e580639c6cdd47a2008755e78e86d2340bfeac91d4823efde97520c7**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
CAUSANTE: ALMACENES ÉXITO S.A
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ORVE S.A.S
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2024-00093-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto determinado en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite observa el despacho que, al revisar los hechos de la demanda y sus pretensiones, la suma a ejecutar esta sobre un valor aproximado de \$35.845.662 de capital, suma inferior a la que resulta posible para conocimiento de este juzgado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 ibídem y el artículo 17 párrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy **11 de abril de 2024**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50f1c390c71d07db45d83d092f0090e60cac4fb01149893b9d271707bc4226b**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: VERBAL - SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: IBIS LEONOR FRIAS ROSADO.
DEMANDANTE: CARLOS ALCIDES HERNANDEZ FRIAS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2024-00099-00

Examinado el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces de Pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, habida consideración que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, conforme al monto determinado en la demanda que la parte actora esbozo, toda vez que resulta inferior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo contempla el artículo 25 del C.G.P..

Por su parte el artículo 26 ibidem en su numeral 5 estipula que, en los procesos de sucesión el valor de la cuantía se determina por el valor de los bienes relictos y en el caso de inmuebles por el valor del avalúo catastral.

Ahora bien, descendiendo al sub-lite observa el despacho que se pretende la sucesión del bien identificado con matrícula inmobiliaria 210-47819, al revisar los hechos de la demanda y sus pretensiones, la cuantía se determina en la suma de \$40.000.000, sin embargo al revisar las documentales arrimadas se pudo ver que el avalúo catastral del bien objeto del litigio tiene un avalúo catastral de \$29.000.000, suma inferior a la que resulta posible para conocimiento de este juzgado.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 ibidem y el artículo 17 párrafo, corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple conocer en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, de lo que de manera clara se logra inferir que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo a la norma transcrita a rechazar por falta de competencia la demanda presentada, disponiéndose el envío de esta y sus anexos a los Jueces Municipal de Pequeñas Causas Y competencia Múltiple (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, este despacho con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO. - ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de esta ciudad a través del Sistema Justicia XXI Web para que sea repartida a los Municipal de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

TERCERO. - Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y



DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy **11 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9165c74e62fee4cb472de08c4af7253bed2b03bfc34c5c65e46bcf5adab9383**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: EJECUTIVO GARANTIA REAL - MENOR CUANTÍA
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RICARDO RAFAEL SALAS GIL – JEANETH FAISULY RAMOS CAMARGO
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00245-00

Examinado el expediente, se encuentra contestación emitida por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, en la cual se evidencia canal de notificación digital del señor RICARDO RAFAEL SALAS GIL, de lo anterior, que se insta al extremo ejecutante para que proceda a la notificación del demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022, al correo electrónico ricardosalasgil@hotmail.com , a fin de dar continuidad al trámite de notificación.

Por otra parte, teniendo en cuenta la contestación emitida por la ORIP resulta evidente que dicha respuesta obedece a una matrícula inmobiliaria de la que no trata este proceso, dicha confusión pudo obedecer a auto que tuvo error aritmético, el cual fue debidamente corregido y del mismo se emitió el oficio correspondiente, por lo que procede es radicar la solicitud de embargo sobre el bien correcto. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO. – Procédase a la notificación del señor RICARDO RAFAEL SALAS GIL al canal digital informado por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA de conformidad con la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. – Déjese en conocimiento de las partes la contestación emitida por la ORIP, e ínstese al extremo ejecutante para que proceda a adelantar los trámites pertinentes para la inscripción de la medida de embargo decretada por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. ___17_ de hoy 11 de abril de 2024. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cdf53130acb3c12247a4643c3d713b55e70ca075a4a81ceb6d77a2929**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00085-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES, fue notificada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada es jibermudezf@hotmail.com aportando evidencias de su obtención.

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 2023-12-11 11:22:15, al correo electrónico ya anotado, dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó.

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento fue enviado con el debido sello de cotejo.

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$ 2,850,421.92.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado JULIO IBARRA ROMERO al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy **11 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d9f4536cd4856353159d5b8b29523b3fc3454e982dac11c19cc446d6d53a80**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, diez (10) de abril de dos mil veinte (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: MARA YANETH CAICEDO PIÑERES
RADICADO: 440014003002-2023-00221-00

Se procede a dar trámite según en derecho corresponde, mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA SA, mismo que fue corregido mediante providencia adiada 11 de octubre de 2023.

La parte demandada MARA YANETH CAICEDO PIÑERES, fue notificada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada es pineres1306@hotmail.com y maracaicedop@hotmail.com aportando evidencias de su obtención.

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 26 de octubre de 2023, al correo electrónico ya anotado, dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó.

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento fue enviado con el debido sello de cotejo.

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, se evidencia memoriales, en los cuales se solicitan corrección aritmética, si embargo, dicha solicitud ya fue resuelta en octubre del año pasado, incluso fue notificado dicho auto a la demandada, por lo cual lo pedido carece de sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$ 2,272,858.6.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado MARA YANETH CAICEDO PIÑERES al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

SEXTO: NEGAR la solicitud de corrección aritmética solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 17 de hoy **11 de abril de 2024**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5498ce9cb9cbda486cd6ca62ed2465fb2a586011f44912e27d9b32ee29a6e2c**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RIOHACHA - LA GUAJIRA, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE POPULAR S.A.
DEMANDADO: OSCAR JOSE GRISALES DAVILA.
RADICADO: 440014003002-2021-00293-00

Vista el escrito de subsanación presentado, y por ser procedente la petición de reforma de la demanda al modificar el hecho primero de la misma y reunir los requisitos legales y estando dentro de los términos establecido en el Art. 93 del C.G del P. córrase el traslado de que habla el numeral 4 del artículo antes mencionado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda respecto del acápite de hechos y pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

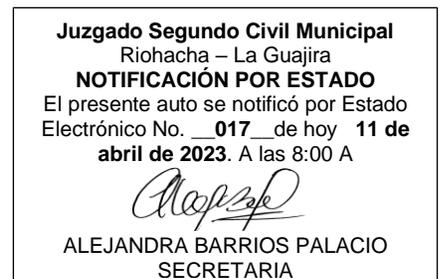
SEGUNDO: De dicha reforma córrase traslado al demandado como lo dispone el numeral 4º del Art. 93 del C.G. del P., por anotación en estados y se ordena correrle traslado por la mitad del término inicial o sea por 10 días que empezará a correr a partir del vencimiento de la ejecutoria de este próvido, para que conteste la demanda y proponga excepciones a los demandados que ya se encuentran notificados.

TERCERO: una vez transcurrido el termino anterior vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN



Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602abf25ac183f4e84cff170fbb4db2eda6db91e961462a43b11fd8288fbb6f**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO DAZA CUELLO Y MIRIAM SALAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2000-00055-00

Procede el Despacho, a revisar el expediente que se encuentra inactivo en la secretaría por más de dos años, por lo que se considera:

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P



g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO **con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años**, sin que la parte actora haya realizado gestiones pertinentes a continuación de la última actuación que data de fecha 10 de julio de 2019, de lo cual emerge, que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

En lo que, corresponde al embargo de remanentes, se deja a disposición del proceso con radicado No. 2001-00246-00, el cual cursa en el extinto JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, hoy JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, el vehículo que se identifica con placas BDO 579, inscrito en la secretaría de movilidad de Bogotá. En lo que, concierne a los dineros que se encuentran consignados en el proceso no se dejarán a disposición de ese Despacho por corresponder a la demandada MIRIAM SALAS ROSADO, quien no figura como demandada en el proceso del cual proviene el embargo de remanentes.

Datos del Demandado								
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA			Número Identificación	26965355			
Nombre	MIRIAN			Apellido	SALAS ROSADO			
Número Registros 63								
	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	436030000105398	26996355	COLOMBIA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2012	NO APLICA	\$ 91.821,00
VER DETALLE	436030000107845	26996355	COLOMBIA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2012	NO APLICA	\$ 91.821,00
VER DETALLE	436030000108927	26996355	COLOMBIA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2012	NO APLICA	\$ 91.821,00
VER DETALLE	436030000110145	26996355	COLOMBIA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	18/10/2012	NO APLICA	\$ 91.821,00
VER DETALLE	436030000111050	26996355	COLOMBIA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2012	NO APLICA	\$ 91.821,00
VER DETALLE	436030000111803	26996355	COLOMBIA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2012	NO APLICA	\$ 91.821,00
VER DETALLE	436030000113577	26996355	COLOMBIA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2013	NO APLICA	\$ 91.821,00
VER DETALLE	436030000114577	26996355	COLOMBIA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2013	NO APLICA	\$ 91.821,00
VER DETALLE	436030000115399	26996355	COLOMBIA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2013	NO APLICA	\$ 91.821,00
VER DETALLE	436030000116644	26996355	COLOMBIA	BANCO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2013	NO APLICA	\$ 91.821,00
1234567								
Total Valor \$ 6.234.468,00								

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por expresa disposición del artículo 317 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas.

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas al interior de la presente ejecución.

CUARTO: DEJAR a disposición del proceso con radicado No. 2001-00246-00, el cual cursa en el extinto JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, hoy JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA, el vehículo que se identifica con placas BDO 579, inscrito en la secretaría de movilidad de Bogotá. **POR SECRETARÍA LÍBRESE EL OFICIO**

QUINTO: En lo que, concierne a los dineros que se encuentran consignados en el proceso no se dejarán a disposición de ese Despacho por corresponder a la demandada MIRIAM SALAS ROSADO, quien no figura como demandada en el proceso del cual proviene el embargo de remanentes.

SEXTO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias.

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **017** de hoy **11 de**
abril de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fe11b0b7f0dafc94261ee2e4c22e8266caefc4a7a4dd4a2b0f3f8dbbe1a19c**

Documento generado en 10/04/2024 04:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>